
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de septiembre de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Petroholding Construcciones, S.R.L.

Abogados: Lic. Miguel Ángel García Rosario y Licda. Mercedes Galván Alcántara.

Recurrido: Vernet Dorssainvil.

Abogado: Lic. Patricio Jáquez Paniagua.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Petroholding Construcciones, SRL., contra la sentencia núm. 445-2017, de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0194038-5 y 001-1286571-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 56, local 9, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Petroholding Construcciones, SRL., entidad constituida de conformidad con las leyes que rigen la materia, RNC núm. 130-584311, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltimore I, *suite* 806, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Patricio Jáquez Paniagua, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0010874-8, con estudio profesional abierto en la calle Sergio Augusto Beras núm. 12, sector Villa Velásquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogado constituido de Vernet Dorssainvil, haitiano, portador del pasaporte núm. 1610111, residente en la calle Los Coquitos, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, y *ad hoc* en el domicilio de la empresa Guardines Profesionales, SAS., ubicada en la calle Padre Pina núm. 4, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 14 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de

estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Vernet Dorssainvil incoó una demanda en cobros de prestaciones laborales y derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, días de salarios dejados de pagar y reparación por los daños y perjuicios sufridos por la no cotización al Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra la empresa Petroholding Construcciones, SA., Metro Country Club, Mariposa del Caribe y Costa Blanca; que en audiencia pública de fecha 26 de octubre de 2011, la parte demandante presentó formal desistimiento de las acciones seguidas contra Metro Country Club, Mariposa del Caribe y Costa Blanca, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 65-2012, de fecha 10 de mayo de 2012, la cual acogió en cuanto a la forma la demanda y en cuanto al fondo declaró resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por causa de la dimisión justificada, en consecuencia, condenó a la empresa Petroholding Construcciones, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, días de salarios dejados de pagar e indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la no cotización al Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida por la empresa Petroholding Construcciones, SRL, en fecha 27 de junio de 2012 y contra esa vía recursiva intervino una solicitud de perención incoada por Vernet Dorssainvil, en fecha 24 de mayo de 2016, la cual fue decidida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 445-2017, de fecha 29 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia No. sentencia 65-2012, de fecha 10 de mayo del año 2012, dictada por La Sala No. 2 del Juzgado de trabajo de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto se acoge buena y valida la demanda en perención incoada por el señor Vernet Dorssainvil, interpuesta en contra de la empresa Petroholding Construcciones S. A por las Razones indicadas en esta misma sentencia. **TERCERO:** Se condena a la demanda en perención empresa Petroholding Construcciones, S. A. al pago de las costas legales del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LIC. PATRICIO JAQUEZ PANIAGUA; quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, por haberlo avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial FÉLIX VALOY ENCARNACIÓN, Alguacil Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa y falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de base legal, desnaturalización del derecho, de las pruebas falsa apreciación de los hechos de la causa. **Tercer medio:** Falta de base legal y falsedad de los hechos. Errónea aplicación e interpretación de la ley y las pruebas. Falsa apreciación de los hechos de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que fue interpuesto contra la sentencia núm. 445/2017 de fecha 29 de septiembre de 2017, que declaró la perención del recurso de apelación de fecha 23 de julio de 2012, contra la sentencia núm. 65-2012, de fecha diez (10) de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por inactividad procesal durante más de tres (3) años, lo que convierte a esta última decisión de primer grado en una sentencia firme, puesto que adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De acuerdo con lo que dispone el artículo 482 del Código de Trabajo compete a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de casación contra las sentencias en última instancia dictada por los tribunales de trabajo, con las excepciones establecidas en el propio Código de Trabajo. Estas excepciones se encuentran establecidas de modo explícito en su artículo 641 y son básicamente dos (2): *a) es inadmisibile el recurso después de un (1) mes a contar de la notificación de la sentencia; y b) ni cuando ésta interponga una condenación que no exceda de 20 salarios mínimos.*

11. El principio *pro actione*, derivado del otro más general denominado *pro homine* y cuyo anclaje directo se encuentra en el artículo 74.4 de nuestra Carta Magna, obliga a interpretar las leyes y reglamentos del modo más favorable al titular del derecho fundamental al recurso consagrado en el numeral 9 de su artículo 69.

12. Del análisis de la instancia que apodera a esta Tercera Sala resulta evidente, que en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que declaró perimido el recurso de apelación dirigido contra la sentencia núm. 65-2012, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. En ese sentido, se advierte que la decisión impugnada fue dictada por una Corte de Trabajo, fruto de una demanda incidental en perención del recurso de apelación, no encontrándose, tal y como se lleva dicho, dentro de las restricciones que la ley impone al recurso de casación, situación que hace admisible el indicado recurso lo que permite verificar si ciertamente en sus motivos se aplicó correctamente el derecho al tenor de las disposiciones del artículo 1o de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y razón por la cual rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida por improcedente y carente de sustento legal y se *procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

13. Para apuntalar los tres medios de casación propuestos, los que examinan de forma conjunta por su estrecha vinculación y convenir a una mejor solución de la controversia, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* violentó el derecho de defensa contenido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, desnaturalizó la ley y el derecho, además de que interpretó erróneamente los hechos de la causa, al conocer la demanda en perención depositada en fecha 24 de mayo de 2016, cuando el recurso de apelación del cual estaba apoderada fue activado mediante solicitud de fijación de audiencia en fecha 18 de mayo de 2016, con el que quedó cubierta la perención en vista de que esta no opera de pleno derecho, constituyendo un impedimento para la presentación de sus estrategias procesales. De la misma manera, la decisión de sobreseer el recurso de apelación para conocer la demanda en perención dejó sin instruir el expediente en cuestión y con esa actuación la corte suplantó a las partes, en vista de que debió ordenar la comparecencia personal de las partes para corroborar la existencia de un recibo de descargo y finiquito legal. Además sostiene que en la sentencia que se impugna los jueces del fondo tampoco consignaron los alegatos y conclusiones presentados por la hoy recurrente, los cuales giraban en torno al hecho de que no existía perención, puesto que se había fijado la audiencia en virtud de la solicitud de fijación que fue presentada antes de la fecha en que fue depositada la solicitud de perención, venciendo así la inactividad procesal, lo que evidencia que no se ponderaron esas conclusiones, dejando en evidencia

una falta de motivación.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión del recurso de apelación que interpuso la empresa Petroholding Construcciones, SRL., depositado en fecha 27 de julio de 2012, se fijó audiencia de oficio para el 7 de marzo de 2013, siendo cancelada por incomparecencia de las partes; b) que en fecha 18 de mayo de 2016, la empresa hoy recurrente solicitó la fijación de una nueva audiencia, para conocer del recurso de apelación interpuesto; c) que en fecha 24 de mayo de 2016, Vernet Dorssanvil incoó una demanda en perención de instancia, fundamentada en que desde la fecha de interposición del recurso hasta esa fecha, no se verificó actuación procesal por ninguna de las partes y que la fijación de audiencia que hizo la corte *a qua* no interrumpió el plazo de la perención en virtud de que fue cancelada por la incomparecencia de las partes, por lo que el recurso permaneció en un estado de inactividad absoluto, transcurriendo un período de 3 años de cesación de los procedimientos; por su parte, la demandada en perención en su defensa alegó, que luego de la interposición de su recurso, si bien la corte fijó de oficio la audiencia para su conocimiento que fue cancelada dada la incomparecencia de las partes, no menos cierto es que en fecha 18 de mayo de 2016, solicitó la fijación de audiencia del proceso en cuestión a raíz de lo cual se emitió el auto núm. 313-2016 de fecha 06/06/2016, fijando la audiencia para el 14 de julio de 2016, y que, posterior a esto el día 24 de mayo de 2016 la recurrida depositó la instancia en solicitud de declaración de perención; que posterior a esta audiencia fueron fijadas otras dos con el fin de conocer la demanda en perención tanto el 13/9/2016, como el 11/10/2016, esta última para que las partes presentaran sus conclusiones respecto de la demanda en perención, concluyendo la empresa Petroholding Construcciones SRL., solicitando el rechazo de la demanda en perención, toda vez que la fijación de la audiencia del 14 de julio de 2016, tuvo efecto por la solicitud de fijación depositada por ellos el 18 de mayo de 2016, antes del depósito de la demanda en perención; c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada declaró perimido el recurso de apelación.

15. Para fundamentar su decisión, y declarar la perención del recurso de apelación interpuesto la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“La parte recurrida; y demandante en perención, sostiene como argumentos de su demanda que el señor Vemet Dorssanvil interpuso una demanda en perención en contra de la empresa Petroholding Construcciones S. A. mediante instancia de fecha 15-7-2012 sobre el recurso de apelación, en contra de la sentencia 65-2012, de fecha 10 de mayo del año 2012, dictada por el Juzgado de trabajo de San Pedro de Macorís, de sala No. 2. Que la fecha de inicio del plazo para la perención comienza a contarse desde el día 23-7-2012, por actuación de la corte de la secretaria que fijo audiencia en fecha 7-3- 2013, que con la fijación de audiencia que hizo la misma corte; no se interrumpe la perención tomando en cuenta que desde el día 23-7-2012, la Corte recibió el Recurso en fecha 24- 5-2016, que es la fecha de la instancia de la demanda en perención, es más ni si quiera hizo uso de las prerrogativas que le otorga el artículo 625 del Código de Trabajo de notificara el recurso, por lo que procede la demanda en perención de instancia sobre el recurso antes indicado. 8. Del estudio del recurso de apelación incoada por la empresa empresa PERTROHOLDING CONSTRUCCIONES, S, A, de fecha 23 -7- 2016, debidamente recibido por esta corte de Trabajo; en contra de la sentenci65-2012, de fecha 10 de mayo del año 2012, dictada por el Juzgado de trabajo de San Pedro de Macorís, de sala No. 2. Y así también del estudio del acto de notificación de la sentencia marcado con el Número 897, de fecha 18 de julio del fijante el cual les fue notificada la sentencia antes indicada objeto del referido “Apelación, No medió ninguna instancia, ni acto de procedimiento, ni otras acciones intentadas por la empresa PETROHOLDING CONSTRUCCIONES, S, A, salvo la fijación \audiencia ordenada mediante auto de fijación ordenado por esta corte, que ciertamente no tiende el plazo para interrumpir la perención, por no constituir una diligencia o acto de procedimiento o instancia a cargo de la parte recurrente; por lo que esta Corte acoge como buena y valida la demanda en Perención solicitada por la parte recurrida en todas sus partes. 9. Los artículos 621, y 647, 626, del código de trabajo establecen lo siguiente; “Artículo 21; La apelación debe ser interpuesta mediante escrito

depositado en la secretaria de la Corte Competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada. “ Artículo 647, en los cinco días que sigan al de la fecha de la sentencia, el secretario de la suprema corte de Justicia remitirá copia certificada a la secretaria del tribunal que haya pronunciado la sentencia recurrida si esta ha sido casada. 10. En este sentido se ha pronunciado nuestro tribunal Supremo de Justicia; “La fijación de audiencia interrumpe la perención, salvo cancelación del rol de audiencia. En principio si la fijación de audiencia es hecha por un litigante, se reputa como un acto interruptivo de la perención de la instancia, dicha fijación pierde su eficacia para producir tal efecto, cuando el tribunal de oficio y como una medida de orden interno cancela el rol por la incomparecencia de las partes; en el caso son hechos constantes y no discutidos por las partes; en el caso son hechos constantes y no discutidos por las partes que la empresa solicitó y obtuvo la fijación de audiencia para conocer del recurso de apelación pendiente entre las partes, pero no citó a los trabajadores para esa audiencia ni tampoco compareció a ella y el juzgado a-quo cancelo la audiencia, que en estas condiciones una simple fijación de audiencia a la que se ha hecho referencia no podía interrumpir eficazmente el plazo de la Perención ; sentencia (SCJ 1963, B.J. 639, Págs. 1115-1120). 11.1a corte confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. Por todas las razones indicadas en la misma, y al confirmar la sentencia y examinar la Perención, no procede conocer el fondo del recurso de apelación antes incoado” (sic).

16. Esta corte de casación, por un asunto de lógica del presente fallo, decidirá primeramente el aspecto casacional relacionado con el alegato referido a que la solicitud de fijación de audiencia formulada por la hoy recurrente en fecha 18 de mayo del año 2016, ante los jueces del fondo, interrumpió el plazo de la perención que fuera acogida por la sentencia impugnada. Luego analizará los demás puntos contenidos en los medios del presente recurso de casación.

17. En ese sentido, en lo relativo a la vulneración de derecho de defensa, falta de base legal, falta de ponderación de las pruebas, errónea interpretación de la ley y apreciación de los hechos, acontecidos según el recurrente, al conocer la corte *a qua* la demanda en perención, esta Tercera Sala pudo advertir, tal y como sostuvimos precedentemente, que la parte hoy recurrente solicitó el rechazo de la demanda en perención sobre la base de que la inactividad procesal del expediente fue interrumpida por la solicitud de fijación de audiencia depositada en fecha 18 de mayo de 2016, en virtud de la cual fue emitido el auto núm. 313/2016, que fijó audiencia del expediente en cuestión al 14 de julio de 2016, que posterior a dicha solicitud, en fecha 24 de mayo de 2016, es que se deposita la demanda en perención, cuando ya no se configuraba dicha institución procesal.

18. En torno a este aspecto, consta en la sentencia impugnada de manera lacónica que las solicitudes de fijación de audiencia no interrumpen el plazo de perención, ello sin adentrarse en su motivación a las circunstancias y particularidades que la rodean tal y como sería, muy específicamente, que el solicitante de la audiencia haya o no citado a su contraparte para el día que se fijare, ya que esa situación es trascendental para la determinar si la dicha solicitud de fijación de audiencia interrumpió o no con el plazo de la perención del recurso de apelación de que se trata.

19. La suplencia de motivos es una técnica casacional aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla.

20. Esta solución jurisprudencial de vieja tradición y unánimemente aprobada, impone un ejercicio de lógica jurídica, que en materia laboral debe ser específica y detallada; en tal sentido, esta Tercera Sala, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia, procede a proveer a la decisión impugnada los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho que permitan mantener su dispositivo.

21. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *la perención está basada en la presunción de abandono de instancia, aplicable contra todo demandante o recurrente*

que habiendo transcurrido un plazo prudente permita la cesación de los actos de procedimiento por la falta de realización de actos válidos que motoricen el proceso; que en la especie, la parte recurrida solicitó fijación de audiencia en fecha el 19 de julio del año 2011, sin embargo, no hay constancia que hubiera citado a la contraparte para celebrar la audiencia, que de acuerdo a la sentencia impugnada no fue celebrada por incomparecencia de las partes; que la fijación de audiencia de acuerdo a la jurisprudencia solo interrumpe la perención cuando es seguida de un acto de procedimiento y de la celebración de la audiencia que continua el proceso, en tal sentido y supliendo al efecto dichos motivos, esta Tercera Sala considera que los jueces del fondo debieron adicionalmente dejar por sentado que, si bien es cierto que Petroholding Construcciones, SRL., solicitó en fecha 18 de mayo de 2016 a la corte *a qua* la fijación de audiencia para continuar el conocimiento del proceso, dicha solicitud por sí sola no interrumpe el plazo de la perención a menos que el solicitante haya formulado el acto de citación para que su contraparte asista a la audiencia que haya sido fijada por el tribunal correspondiente.

22. Siguiendo con el razonamiento anterior, esta Tercera Sala es de criterio que, teniendo en cuenta que la perención es una sanción referida a la inactividad procesal del demandante o recurrente, cualquier acto del cual se desprenda la voluntad de estos últimos de continuar con el conocimiento de la respectiva demanda o recurso debe ser considerado que interrumpió el plazo perención del artículo 397 del Código Civil. En ese sentido conviene apuntar que dicha voluntad se hace evidente con la notificación del acto de citación a audiencia y no con la solicitud de fijación. Por esa razón es que esta Tercera Sala sostiene que la solicitud de fijación de audiencia adquiere dicho carácter interruptor cuando adicionalmente el solicitante notifica el acto para la audiencia que fuere fijada, ello al margen de que dicha audiencia se celebrara o no.

23. Para el caso en cuestión, del análisis de la sentencia impugnada en casación se aprecia que ante los jueces del fondo no se depositó el acto de notificación formulado por la hoy recurrente mediante el cual se citara a Vernet Dorssaint a comparecer a la audiencia fijada al 14 de julio de 2016, lo que impide comprobar la aptitud de la solicitud de fijación de audiencia para interrumpir el plazo de la perención tal y como sostiene la parte recurrente, razón por la que se desestima el aspecto examinado.

24. Esta corte de casación ha constatado que el presente recurso de casación tiene uno de sus fundamentos en el hecho de que, según alega la parte recurrente, al dictarse la sentencia impugnada fue vulnerado su sagrado derecho de defensa, consagrado en nuestra constitución política, ya que el tribunal *a quo* declaró perimido el recurso de apelación sin tomar en cuenta la solicitud de fijación de audiencia depositada por el hoy recurrente en fecha 18 de mayo de 2016, en virtud de la cual fue emitido el auto núm. 313/2016 que fijó audiencia del expediente en cuestión al 14 de julio de 2016.

25. Cabe señalar que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2. Que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

26. En la especie no ha habido violación al derecho de defensa de la hoy recurrente en lo relativo a lo determinado por el tribunal *a quo* cuando pronunció la perención del recurso de apelación de que se trata, ya se advierte, del análisis del fallo atacado, que la empresa Petroholding Construcciones, SRL., tuvo la oportunidad de referirse con respecto a la solicitud de perención antes señalada en toda su extensión, razón por la que se debe rechazar ese aspecto del recurso.

27. Para apuntalar el aspecto atinente a las alegadas violaciones al derecho de defensa y falta de base legal en las que incurrió la corte *a qua* como consecuencia del sobreseimiento del conocimiento del recurso de apelación ordenada por la corte *a qua*, hasta tanto se conociera la demanda en perención de que se trata, se advierte que la recurrente alega que dicha decisión de sobreseimiento impidió la celebración de las medidas de instrucción a los fines de comprobar la validez del recibo de descargo

suscrito por Vernet Dorssainvil, como las conclusiones al fondo respecto del recurso de apelación.

28. Lo primero que habría que apuntar es que la decisión mediante la cual se sobreseyó el recurso de apelación es distinta a la recurrida hoy en casación, no advirtiéndose que el hoy recurrente solicitara su anulación en esta vía. Esto impide que esta Tercera Sala conozca de los medios indilgados con respecto a una decisión contra la cual no haya sido dirigido formalmente un recurso de casación.

29. En efecto, el hecho de que una sentencia que ordena el sobreseimiento de un asunto sea preparatoria, ello no es obstáculo para que en su contra sea formulado un recurso de casación, sino que el mismo debe ser interpuesto conjuntamente contra el fallo definitivo conforme al párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; situación que no ocurrió en la especie y razón por la que solo será analizado este último medio en aras de disponer una óptima satisfacción del derecho a una tutela judicial efectiva.

30. En ese sentido, esta Tercera Sala es de criterio que no tiene objeto determinar si el conocimiento separado del recurso de apelación y la solicitud de perención contra el mismo transgredió el ordenamiento jurídico, ello en vista de que, tal y como se lleva dicho anteriormente, esta corte de casación considera correcta la decisión de declarar perimido el recurso de apelación interpuesto por la empresa hoy recurrente, razón por la que no se puede perfilar la violación de derechos en su contra.

31. Finalmente, y por los motivos suplidos y los aportados por la Corte, la sentencia dictada por la corte *a qua* contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

32. Partiendo de la combinación de los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, en ocasión de la suplencia de motivos materializada por esta corte de casación, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Petroholding Construcciones, SRL., contra la sentencia núm. 445-2017, de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici